

Universidad de Valladolid

Facultad de Educación y Trabajo Social

Máster en Inspección, Dirección y Gestión de Organizaciones y Programas Educativos

Trabajo Fin de Máster

ESTUDIO COMPARADO A NIVEL LEGISLATIVO DE LA INSPECCIÓN DESDE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN HASTA LA ACTUAL LEY

Autora:

Marta Hernández Larrubia

Tutora:

María Jesús Pérez Curiel

Junio, 2022

Índice

1 Justificación de la selección del tema, metodología y objetivos del trabajo .	9
2 La historia de la inspección. Cómo hemos llegado a la actualidad	11
3 La inspección	19
2.1 La alta inspección	22
4 La inspección a lo largo de las diferentes Leyes educativas	25
4.1 La Ley general de educación. (LGE) 1970	25
4.2 Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOE 1980.	,
4.3 Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE) 1985	27
4.4 Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) 1990.	28
4.5 Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docer (LOPEG) 1995.	
4.6 Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) 2002	33
4.7 Ley Orgánica de Educación (LOE) 2006.	37
4.8 Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) 2013	40
5 La inspección en la actual ley: LOMLOE	41
6 Estudio comparado a nivel legislativo de la inspección en los últimos 52 a	
6.1 Requisitos de acceso	
6.2 Periodo de prácticas	
6.3 Acceso al cuerpo	
6.4 Ejercicio de sus funciones	49
6.5 Organización de la Inspección	
6.6 Formación de los inspectores	52
6.7 Funciones de la Inspección	
6.8 Atribuciones de la Inspección	
6.9 Principios de actuación de la Inspección educativa	
7 Conclusiones	61
8 Bibliografía	63

Índice de Tablas

Tabla 1. Requisitos para el acceso a la Inspección educativa	. 47
Tabla 2. Periodo de prácticas de la Inspección educativa	. 48
Tabla 3. Acceso al Cuerpo de Inspectores	. 49
Tabla 4. Ejercicio de las funciones de inspección	. 50
Tabla 5. Organización de la inspección	. 52
Tabla 6. Formación de los Inspectores	. 54
Tabla 7. Funciones de la Inspección	. 56
Tabla 8. Atribuciones de la Inspección	. 59

Resumen

En España existe una tradición reformista en educación debida a la falta de consenso entre las fuerzas políticas que han gobernado y gobiernan nuestro país, con la excusa de la necesidad de resolver las insuficiencias en el sistema educativo que ha provocado la Ley Educativa anterior.

En este trabajo se analizan y comparan los apartados sobre la inspección de todas las Leyes de Educación predecesoras a la Ley General de Educación de 1970, pudiendo observar cómo ha ido evolucionando la Inspección hasta la nueva Ley que entró en vigor el año pasado.

Para comprender mejor este análisis, se va a indagar en la historia de la inspección desde el momento de su creación y como ha ido transformándose durante los siglos, lo cual va a ayudar mejor a comprender la Inspección que conocemos en la actualidad, y la Inspección hacía la que nos dirigimos, ya que como dijo el escritor Luis Sepúlveda, "es importante conocer el pasado para comprender el presente e imaginar el futuro"

Palabras Clave

Inspección educativa, Leyes de educación, historia de la inspección, evolución de la inspección, análisis comparado, LOMLOE

Abstract

In the Spanish education system prevails a reformist tradition caused by the lack of consensus among the political parties that have been ruling our country. This has gone on for years by keeping, as a justification, the need to solve the deficiencies in the system that the previous education law introduced.

In this study, we analysed and compared all the education laws that preceded the General Education Law of 1970. Specifically, we focused on those sections that talk about the education inspection. This allowed us to observe how the aforementioned law evolved over the years.

To better understand this analysis, we also examined the history of the educational inspection, starting at the point of its creation, and its evolution. This provided us the knowledge to better understand how the educational inspection works and where it is heading. As the writer Luis Sepúlveda once wrote, "it is important to know the past to understand the present and imagine the future".

Keywords

Educational inspection, Education laws, inspection history, inspection evolution, comparative analysis, LOMLOE

1.- Justificación de la selección del tema, metodología y objetivos del trabajo

Nuestro Estado ha gozado de un amplio marco normativo en materia educativa en los últimos cincuenta y dos años, creando así un entramado de redes entre las diferentes administraciones educativas, los profesionales de la educación y otros agentes, públicos y privados, que desarrollan funciones de regulación, de financiación o de prestación de servicios para el ejercicio del Derecho a la educación contenido en la Constitución española de 1978.

Es debido a esta protección constitucional, que la educación en nuestro país ha sufrido numerosas modificaciones llegando a crear una inestabilidad jurídica en la propia materia educativa.

Sin ir más lejos, en este presente año se ha levantado el debate, tanto político como social, sobre la modificación de la Ley Orgánica Educativa LOMCE para ser sustituida por la Ley Orgánica propuesta por el Partido Socialista Obrero Español, la LOMLOE.

Atendiendo a los aspectos fundamentales de nuestro Estado, el cual su sistema es definido como unitario pero muy descentralizado, se va a llevar a cabo a lo largo del presente trabajo, un recorrido histórico en materia legislativa educativa, y más concretamente, se atenderán a los aspectos básicos de nuestro máster, la Inspección Educativa.

En este recorrido legislativo, se tendrán en cuenta diferentes variantes que han llevado a los partidos políticos al cambio continuo legislativo de la materia de la inspección educativa, tales como, por ejemplo, las funciones, los principios de actuación, atribuciones, etc.

Para llevar a cabo dicho trabajo, se ha querido investigar sobre los principios de la inspección educativa, realizando para ello una búsqueda bibliográfica y legislativa sobre las Leyes educativas y mandatos que había en esa época en nuestro país, resaltando la dificultad de la misma. En la realización del análisis comparado, se ha realizado una búsqueda legislativa para proceder a la comparación.

Los **objetivos** de este trabajo son los siguientes:

- Analizar la historia de la Inspección educativa.
- Analizar los tipos de inspecciones educativas que existen en España.
- Analizar que dictamina cada Ley educativa en relación con la inspección educativa.
- Analizar cómo se han ido modificando, añadiendo y evolucionando los diferentes artículos referentes a la Inspección educativa haciendo un recorrido por las Leyes.

Las **competencias** desarrolladas para la elaboración de este trabajo son:

 Poseer y comprender conocimientos que aporten una base en el desarrollo y/o aplicación de ideas, a menudo en un contexto de investigación.

- Que los estudiantes sepan comunicar sus conclusiones y los conocimientos y razones últimas que las sustentan a públicos especializados y no especializados de un modo claro y sin ambigüedades.
- Que los estudiantes posean las habilidades de aprendizaje que les permitan continuar estudiando de un modo que habrá de ser en gran medida autodirigido o autónomo.
- Proporcionar las estrategias e instrumentos para realizar una gestión efectiva de la información que apoye a los procesos de toma de decisiones y resolución de conflictos bajo presión, analizando los posibles riesgos, así como sus causas y consecuencias, anticipándose a los problemas con propuestas de soluciones diseñadas desde la creatividad y la innovación de los procesos.
- Desarrollar aquellas habilidades y actitudes que faciliten el ejercicio de un liderazgo eficaz de las instituciones educativas a través del compromiso profesional, la motivación
- Fomentar en los estudiantes el desarrollo de cualidades como la tolerancia al cambio, la adaptabilidad a los nuevos contextos y la flexibilidad a la hora de proyectar y planificar, que permitan avanzar a las instituciones desde la autonomía, la iniciativa y la proactividad.
- Integrar los valores promulgados por Naciones Unidas a través de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) incluidos en la Agenda 2030, en el desempeño de cada uno de los proyectos, planes, programas o procesos en los que participe, bien desde el liderazgo, promoviendo o impulsando un compromiso responsable con una educación inclusiva, equitativa y de calidad que ofrezca oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos, o desde la cooperación y/o coordinación de equipos de trabajo que mantengan como quía este referente mundial.
- Trabajar desde el enfoque de la excelencia organizacional incorporando en el trabajo diario los principios de aprendizaje, innovación y mejora continua, la orientación hacia los resultados y su logro, la gestión por procesos y la toma de decisiones basada en evidencias, la orientación hacia el alumnado y sus familias, el ejercicio del liderazgo y la perseverancia en los objetivos, el desarrollo e implicación de las personas, la apertura a la participación de todos los grupos de interés, el desarrollo de alianzas externas y la responsabilidad social bajo los parámetros de la transparencia y la rendición de cuentas.
- Introducir y promover la aplicación de nuevos modelos y métodos acompañados del uso de las tecnologías para la gestión de los recursos de forma más eficiente y de los procesos principales de enseñanza-aprendizaje con la aplicación de metodologías activas basadas en el aprendizaje competencial.

Como objetivo último, se pretende que el estudiante demuestre haber adquirido las habilidades y competencias necesarias para llevar a cabo un trabajo de investigación de forma autónoma en el contexto de las ciencias sociales / educación, de escribirlo ateniéndose a las normas de escritura científica, y de defenderlo ante un tribunal en sesión pública.

2.- La historia de la inspección. Cómo hemos llegado a la actualidad.

Para conocer los inicios de la inspección, debemos referirnos a documentos muy antiguos lo que hace complicado conocer en qué momento exacto fue creada la figura del inspector en la historia de nuestro país. La mayoría de los estudios se centran en la inspección a partir de 1812, ya que es cuando se comienza a documentar este ejercicio. Pero, el autor Luzuriaga (1916) consideró que los antecedentes de la inspección comienzan en la Real Cédula de Enrique II promulgada en 1370, más de 400 años atrás que los periodos con mayor documentación.

Este documento de carácter Real, dará origen al primer período de la inspección, el período de la inspección no técnica o gubernativa que se extenderá hasta 1668.

Según la transcripción ofrecida por Luzuriaga (1916), dicha Cédula decía lo siguiente su disposición 5:

«Ítem ordenamos, y mandamos, que las nuestras Justicias tengan nuestros Veedores de ciencia, y conciencia, para que juntos con las Justicias examinen, y den cartas, y para que vayan con las Justicias cada cuatro meses, y vean la enseñanza de los muchachos, y las letras de las Escuelas, y vean lo que enseñan; y no siendo suficiente, le quitad, y le poned pena de seis mil ducados no usen más la tal enseñanza».

Observamos, que esta cédula considera que el trabajo que lleva a cabo esta figura es el de solamente supervisar a los maestros de primeras letras, llamándolos 'Veedores', preservando esta denominación hasta el año 1743, como veremos más adelante.

La siguiente documentación, ya nos la encontramos en 1553, durante el reinado de Carlos V, en la Real Provisión de 17 de mayo, donde se menciona a Jueces para examinar maestros y personas que visiten las casas de doctrina y de recogimiento de niños.

«Que los dichos jueces visiten a todos los maestros de enseñar niños que hubiere en los pueblos de sus jurisdicciones y examinar si son personas hábiles y virtuosas para poder enseñar buenas costumbres y doctrina, juntamente con las letras y hallándoles ser tales se les dé licencia para tener escuela con cargo [...]».

Por tanto, se puede observar, que la figura de veedor que existía con Enrique II, pasa ahora a mano de los jueces, que más tarde, en 1573, en el reinado de Felipe II, observaremos que la figura de los veedores es, en este caso elegida por las justicias de los reinos en las Salas de Cabildo, quedando recogido este mandato en la Real Cédula de 15 de enero. Catorce años más tarde, se ordena en la Real Cédula, que las justicias de estos Reinos, cada una en su jurisdicción, visiten cada año una vez las escuelas y los maestros examinados y aprobados.

En 1642, comienza lo que Maillo (1967) caracteriza como la segunda etapa dentro del primer período de la inspección no técnica o gubernativa, la inspección gremial, académica y colegiada.

Durante todo este período, la historia de la inspección siguió corriendo pareja a la de la instrucción pública en España, pero se observó, sin embargo, una cierta descentralización. Es en ese momento en el que surge lo que ha venido a llamarse la

época de control gremial, cuyo hito fundamental fue la creación de la hermandad de San Casiano, institución gremial de maestros, a la que se le va a conceder la potestad de visitar las escuelas con el fin de comprobar la capacidad de quienes las regentaban, de nombrar veedores, y a la que el Consejo de Castilla concede asimismo el privilegio de examinar a los demás maestros del Reino. Una pragmática del Rey Felipe IV, dictada en 1642, autorizó la constitución de dicho gremio, que actuó por delegación de consejos de Castilla.

En las 3 ordenanzas de la hermandad de San Casiano promulgadas en 1668, 1695 y 1705, no se menciona la figura del veedor. Si no que será en 1743, durante el reinado de Felipe V, en el quinto capítulo de la Real Cédula de 1 de septiembre, donde a los «Veedores» se les otorga el título de «Visitadores».

«Que haya veedores en dicha Congregación que cuiden y celen el cumplimiento de la obligación de los maestros, y a este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los profesores más antiguos, y beneméritos, dándoseles por él el título de visitadores».

Ese mismo año, se promulga la Real Provisión de 20 de diciembre, en la cual, los «examinadores» tendrán conjuntamente el título de «visitadores generales» en la corte. Así mismo, también habrá visitadores fuera de la Corte, para lo que los hermanos mayores y examinadores harán presente al Consejo un informe secreto de las justicias de los pueblos «por lo respectivo a su virtud, proceder, desinterés, y aplicación».

Con el cambio de reinado, en 1763, Carlos III, en la Real Provisión del 3 de octubre, acuerda en el apartado 6 lo siguiente:

«De hoy adelante no puedan ser propuestos para examinadores y visitadores del Arte, ninguno de sus Individuos que no haya servido, a lo menos un año de Diputado, y otros dos de Hermano mayor». Para estos puestos, asimismo, debían ser elegidos «los Profesores más antiguos y beneméritos»

Por lo tanto, se establece por primera vez, la necesidad de una antigüedad en el cuerpo para ejercer de visitador.

Bajo el mandato de este Rey, se dictaminan también distintas Leyes, las cuales son:

En 1771, la Real Provisión del 11 de julio, en la que en el apartado 3 se considera la asistencia de los visitadores o examinadores a los comisarios del ayuntamiento, para la realización de los exámenes

«Estando corrientes estos documentos, uno o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos examinadores o veedores, le examinarán por ante Escribano sobre la pericia del Arte de leer, escribir y contar; haciéndole escribir a su presencia muestras de las diferentes letras, y extender ejemplares de las cinco cuentas, como está prevenido»

En 1780, la Real Provisión del 22 de diciembre, donde cabe destacar la creación del Colegio Académico de Primeras Letras tras la extinción de la Congregación de San Casiano.

Continúan existiendo tres examinadores y, a la vez visitadores: «Para el desempeño de las aprobaciones de Maestros, y cuidado de la buena enseñanza, habrá tres Examinadores, y juntamente Visitadores generales

de las Escuelas, cuyos empleos durarán por dos años y no más» (apartado 18).

Se puede observar, que tras exigir en las anteriores Leyes una permanencia mínima en el cuerpo, ahora no se permite la permanencia en el por más de 2 años.

También, en esta Real Provisión, en el apartado 95 y 97, se formaliza de forma más regulada la visita de este cuerpo.

«Visitarán las Escuelas de esta Corte en los tiempos que les pareciere más a propósito, sin interés alguno, celando en el cumplimiento de la obligación de los Maestros, Pasantes, y Leccionistas; y procederán contra los delincuentes, dando cuenta de cualquier transgresión al Alcalde del Cuartel en que habitare el delincuente». (apartado 95)

«Por ahora no se innove en materia alguna las visitas de los Visitadores generales, ni particulares, sin perjuicio de la regla, y norma que el Consejo se sirva dar, sobre el modo de practicarlas, si lo tuviese por conveniente» (apartado 97).

Y, por otro lado, en el siguiente artículo, el 96, será el que nombre a los visitadores particulares de las capitales:

«Se nombrarán visitadores particulares de las Capitales del Reino, dándoles este Título con la misma facultad, y dependencia que los generales de la Corte, proponiendo al Consejo los Visitadores generales para cada plaza los Profesores más antiguos, idóneos, y beneméritos que haya en ellas; y para que la proposición sea acertada, procederá informe secreto de las respectivas Justicias»

Como se ha dicho anteriormente, en este periodo se observa por primera vez la palabra inspector, y será en el Real Decreto del 25 de diciembre de 1791, bajo el reinado de Carlos IV. Este real decreto alude a un «Visitador e Inspector» de las Escuelas Reales, que lo será el entonces director de las escuelas de San Isidro y Sitios.

Por último, dentro de este periodo, en 1797, se menciona, por un lado, el nombramiento y la comisión de esta figura, y por otro, las obligaciones del visitador en el Reglamento de Escuelas de Primeras Letras, que figura junto a los Estatutos.

«Nombrarán y comisionarán personas que puedan darles las luces y conocimientos necesarios para el más pronto, fácil y completo desempeño del importante cargo que se les confía; para que visiten las escuelas, intervengan en los exámenes de maestros, dirijan y den su censura cuando los niños los celebren, exhorten a sus padres para que los envíen a las escuelas y contribuyan en fin al desempeño feliz de esta empresa importante» (artículo 19)

Por tanto, por primera vez, se asume como función de los visitadores la función de asesoramiento, una de las funciones de gran importancia en el ejercicio de los inspectores de la actualidad.

«no hay cosas más natural y necesaria que el nombramiento de las personas que deban intervenir en el cumplimiento de las obligaciones de los profesores, en su más completa instrucción y en hacer observar a los padres de familia la

debida conducta para con los maestros, y el correspondiente decoro cuando se presenten en las aulas» (artículo 21).

Esta ordenanza, extiende a todas las escuelas de la Corte el ejercicio del celador general y del visitador de las escuelas reales, y, por su interés, se reproducen, en un apéndice documental, las obligaciones del celador y del visitador, establecidas en los artículos 22 y 23 del reglamento. Además, estaba previsto, que en los demás pueblos del reino se reuniesen en la misma persona los empleos de celador y visitador.

La siguiente etapa comienza a principios del siglo XIX, con uno de los acontecimientos más importantes de la historia de España, la promulgación de la primera Constitución propiamente española en 1812. Es entonces, cuando por primera vez, aparece recogida en la Norma, en este caso del más alto rango, la función de la Inspección Educativa, que quedará bajo la autoridad del Gobierno de la nación. Pero, el regreso del absolutismo en 1814, con estilo brutal en las formas de gobierno y en concepciones políticas, paralizará de forma inmediata el reciente intento de implantar las nuevas propuestas para impulsar el sistema educativo, y en consiguiente, lo próximo a la Inspección Escolar.

Pero, una pequeña esperanza se recupera entre los años 1820 y 1823, gracias al Trienio Liberal que, con la sublevación militar de Rafael del Riego, se buscará restablecer la Constitución de Cádiz contra el Gobierno absolutista. Aunque el Reglamento General de Instrucción Pública de 1821 recupera la función asignada a la Dirección General de Estudios para la inspección de los establecimientos, todavía no aparece la figura profesional del inspector. Aunque de nuevo, el restablecimiento del absolutismo, en la llamada década ominosa paraliza todas las iniciativas liberales de reforma y sitúa a España en los diez años más oscuros para la educación de su historia contemporánea, hasta la muerte de Fernando VII en diciembre de 1833.

La siguiente etapa que se describe en la historia de la Inspección educativa española, abarca desde 1834 hasta 1910, etapa de especial interés debido al proceso constituyente que sentó las bases de nuestro actual sistema.

Histórica y políticamente hablando, esta etapa comienza con la regencia de María Cristina, quién tuvo que hacer frente a la Primera Guerra Carlista (1833-1840).

Esto trajo consigo la promulgación de dos importantes fuentes normativas en materia de inspección educativa, en primer lugar, la Ley de Instrucción Primaria de 21 de julio de 1838, conocida coloquialmente como Ley de Someruelos dando así el reconocimiento de la aprobación de esta por el Marqués de Someruelos, y posteriormente, el 26 de noviembre de 1838, entró en vigor el Reglamento para las escuelas públicas, elaborado por Pablo Montesino, que en lo fundamental tendrá vigencia hasta la LGE de 1970, dónde se establecía la creación en cada una de las provincias de España la conocida como "Escuela Normal".

Este año fue clave para la educación pública y, por otra parte, para el cuerpo de inspectores ya que se puede afirmar que es ahora cuando nace la Inspección Escolar técnica en España, que, gracias al Reglamento anteriormente mencionado, se va a concretar su función profesional, pedagógica y administrativa, aunque aun tímidamente.

El despegue real de la Inspección Educativa, con rasgos ya de modernidad pedagógica actualizada, se produce en España en 1841, cuando desde Madrid se difunde el modelo de visita técnica, legal y administrativa que ha de girar el inspector

provincial a cada una de las escuelas primarias, y el informe que debe preparar y enviar a la Junta Provincial de Instrucción Pública.

Por primera vez, el 30 de marzo de 1849 se crea el cuerpo de inspectores gracias al liberal progresista, Antonio Gil de Zárate. Su argumentación para redactar este texto normativo no es otra que la de dotar a las escuelas de un grupo de personas formadas, competentes y colaboradoras en el proceso de educación, además de garantizar una información pertinente de la vida real de los maestros y de las escuelas, pues «los inspectores serán los ojos de la administración», en expresión familiar difundida desde aquellos años primeros del naciente e imprescindible oficio de inspector.

Más tarde, en la Ley de Instrucción Pública de 9 de septiembre de 1857, conocida como Ley Moyano, se observa la importancia que está cogiendo la inspección a la cual se le dedica todo el título IV de la misma. Otro detalle de esa importancia es que a los inspectores escolares les nombra el rey como expresión máxima de autoridad, y que en cada provincia existirá un inspector con la excepción de Madrid. En dicha Ley, el artículo que más concreta la función profesional del inspector de educación es el 303, que especifica la obligación que tiene el inspector escolar de realizar la visita de las escuelas primarias de la provincia, de cualquier clase que sean estas. En esta ley se fortalece la normativa precedente que ya existía sobre la Inspección, pero se pone el énfasis en la función administrativa, de vigilancia y control, de representación de la autoridad superior. Los aspectos pedagógicos de la Inspección apenas encuentran visibilidad en esta Ley.

Tras la revolución de septiembre de 1868, se constituye una Junta Provisional Revolucionaria antes del Gobierno Provisional (1868-1869) y de la regencia (1869-1871) del general Francisco Serrano y Domínguez. Comienza así, el Sexenio Democrático que tendrá su fin en el año 1874, después de la primera República Española con el pronunciamiento del general Martínez Campos.

Antes del comienzo de esta etapa, en junio del 1868, se promulga la Ley de Instrucción primaria de 2 de junio, donde se regula la Junta Superior de Instrucción Primaria, las Juntas Provinciales de Instrucción Primaria y las Juntas Locales, así como la inspección, bajo el Gobierno del ultraconservador Luis González Bravo.

Las prescripciones referidas a la inspección tienen que ver con la formación de un cuerpo de inspectores generales, empleados en adquirir adelantados conocimientos de pedagogía, así como con las visitas de inspección de los gobernadores de las provincias a las escuelas, diferenciando su objeto del de las visitas facultativas de los inspectores.

«[...] el Gobierno formará un cuerpo de Inspectores generales, que a la par que se dediquen a ejercer su importante cargo por medio de visitas extraordinarias, se empleen en adquirir los conocimientos más adelantados en la pedagogía. Para hacer estos estudios el Gobierno podrá enviar uno o más de estos Inspectores a visitar los establecimientos más acreditados en países extranjeros» (artículo 78).

«Este cuerpo no excederá de 10 individuos, de los cuales deberá haber siempre una mitad a lo menos en comisión activa [...] Su nombramiento se hará por el Gobierno en antiguos empleados de los ramos de Fomento y Gobernación que tengan categoría de Jefes de Administración con grado mayor académico; en Directores y Profesores de Escuelas normales y en Inspectores y Secretarios de provincia que reúnan además las condiciones, años de servicio y méritos que el reglamento determine» (artículo 79).

Tras la Revolución de septiembre de ese mismo año, que daría comienzo al Sexenio Democrático, se derogó tanto la presente Ley de 2 de junio de 1868, promulgada pocos meses antes, como el reglamento que la desarrolló, dando paso al Decreto de 14 de octubre donde, el Gobierno provisional de Francisco Serrano, decreta la libre enseñanza.

Más tarde, se llevará a cabo el Decreto de 9 de diciembre, el cual va a establecer en su artículo 2, que «se costeará cuando menos un Inspector facultativo, sujeto a la Junta provincial de primera enseñanza y adornado de todos los requisitos, condiciones y circunstancias que la ley vigente determina».

Un día más tarde, en el Decreto de 10 de diciembre, vienen explícitas las cualidades que deben de poseer los inspectores provinciales de primera enseñanza y facultades.

- «El cargo, por demás delicado, que a los Inspectores provinciales de primera enseñanza se confía, no solo requiere una suficiencia garantizada con el título de Maestro normal y pruebas que sobre la práctica se exijan, sino otras condiciones y circunstancias que en cada caso particular apreciará el Gobierno:
- Para ser en lo sucesivo Inspector provincial de primera enseñanza, son necesarios el título de Maestro normal y los años de práctica que la ley prefija; [...]
- 2. El Gobierno tendrá en cuenta para los nombramientos, premios y ascensos de estos Inspectores, no solo la buena conducta, antigüedad y méritos [...]
- 3. Considerados tales funcionarios como Agentes administrativos, aunque con carrera y condiciones especiales, la gobernación suprema del Estado se reserva la facultad de proceder en sus traslaciones y ceses, conciliando la equidad con la conveniencia del servicio en cuanto se pueda y deba».

En la finalización de este periodo, ya en 1874, entró en vigor el Decreto del 19 de junio, donde el preámbulo de dicho Decreto va a justificar la necesidad de la inspección y también las características de quienes deben ejercerla. Las disposiciones más relevantes de este Real Decreto consideran, en primer término y tal como figura en el artículo 1, el ejercicio de la inspección y los requisitos para el nombramiento como Inspector General de Instrucción Pública se establecen en el artículo 3, donde destaca que para acceder al cuerpo se necesitan 20 años de servicio. En el artículo 7 se detallan las visitas atribuidas a los Inspectores Generales y finalmente, el artículo 11 prescribe el número de visitas.

Tras el pronunciamiento del general Arsenio Martínez Campos, que pone fin a la Primera República Española, se inicia la Restauración borbónica que ocupará el periodo comprendido entre 1874 y 1931, hasta la proclamación de la Segunda República.

Con respecto a la inspección, debe destacarse la primera referencia, en 1885, al acceso a su ejercicio mediante oposición y la creación de un Cuerpo, con el correspondiente Reglamento del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza. Dos años después, en 1887, una circular establece instrucciones de interés para el desempeño de las funciones de los inspectores de primera enseñanza. Sucesivas reformas y regulaciones, que afectan a la inspección, se adoptan en 1887, 1889, 1896,

1898, 1900, 1901, 1902, 1905, 1907, 1910, 1913, 1916, 1917, 1918 y 1922, consonantes con los turnos del bipartidismo.

Dentro de estos cambios de gobierno, los asuntos más importantes referidos a la Inspección fueron los siguientes; la formación específica para el ejercicio de la inspección que se adoptará en 1907, mediante un curso o grado normal superior. La creación de la inspección femenina en 1913 y una disposición de 1917 regula la inspección de las enseñanzas superior y secundaria. Por otra parte, con la dictadura de Primo de Rivera, vuelve a instrumentalizarse la inspección en sus visitas a las escuelas, además de promulgarse disposiciones que afectan, de modo un tanto arbitrario, a la movilidad de los inspectores. La Restauración borbónica, al cabo, estableció el carácter administrativo, profesional y técnico de la inspección educativa.

El siguiente periodo, viene marcado por la II República española y la inestabilidad de esos 26 gobiernos, bajo la presidencia de Niceto Alcalá Zamora (1931-1936) y Manuel Azaña (1936-1939), que desembocaría en la Guerra Civil.

La Inspección de educación, en 1931, forma parte de los Consejos provinciales. En se mismo año se regula el ingreso en la Inspección de primera enseñanza, con dos procedimientos: oposición libre y concurso restringido, además de crearse la figura del inspector-maestro.

La creación, en 1932, de una Sección de Pedagogía en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, tiene, entre otros fines, la formación para el acceso a la Inspección. Anteriormente, la Inspección es concebida como técnica, pero su labor más importante es la de orientación y estímulo a los maestros, más que de vigilancia y censura, por ellos es tan importante que los inspectores reciban esta educación en pedagogía.

Un decreto de 1932 establece la organización y el funcionamiento de la Inspección profesional de primera enseñanza, atribuyendo al inspector el carácter de «profesor ambulante» y «consejero escolar». Ese mismo año, se regula asimismo la Inspección General de segunda enseñanza.

La inamovilidad de los inspectores en sus destinos es suprimida en 1935, para restablecerse poco después, en 1936.

Finalmente, en esta etapa de floreciente interés hacia la pedagogía científica y la modernización de la escuela se observa una presencia activa, cualificada y creciente en número, de colaboraciones de inspectores como autores originales de libros y artículos de pedagogía, concebidos al servicio de la modernización de la cultura escolar desde posiciones pedagógicas abiertas, innovadoras, la mayoría inspiradas en el movimiento de la Escuela Nueva que también echa sus raíces en España con la colaboración activa de los inspectores del momento.

A partir del golpe militar en julio de 1936 comienza a abrirse en España un doble modelo de gestión del espacio público, del sistema educativo y, desde luego, de la Inspección Escolar. En las provincias españolas donde triunfa el golpe, primero se elimina toda expresión de la escuela republicana (depuración del currículum y libros de texto, expurgo de libros «peligrosos» en bibliotecas, maestros de proximidad ideológica republicana y, por supuesto, inspectores comprometidos con la escuela de la República), y de inmediato se construye y difunde un discurso sustitutorio y de legitimación del nuevo régimen desde todo el aparato educativo, de perfil nacional-

católico, incluidos los inspectores de Enseñanza Primaria. Otro factor que afecta directamente a la Inspección Educativa es la radical depuración de inspectores a la que se va a proceder, donde de los 354 inspectores del escalafón de 1935 quedan en el de 1943 solamente 228, es decir, 126 menos.

Por tanto, el cargo que ejerce oficialmente la Inspección deberá realizar las tres funciones que tiene asignadas: el control ideológico del magisterio (y en la práctica a veces el político), la gestión administrativa y burocrática de los asuntos de la escuela primaria (o de la segunda enseñanza) y el inicio de una orientación técnico-pedagógica de signo paternalista, y apenas de carácter técnico.

Desde finales de los años 1950 se aprecian en la sociedad y en la educación española algunos factores aperturistas en la entrada y salida de capitales y personas, y tecnócratas en lo político. Esto se puede observar con la creación en 1958 del CEDODEP (Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria), que será dirigido de forma sucesiva por inspectores escolares como Adolfo Maíllo (1958-1964), Juan Manuel Moreno G. (1964-1969) y Rogelio Medina Rubio (1970), hasta su desaparición a la llegada de la LGE de 1970. Este organismo técnico y didáctico buscaba dulcificar las limitaciones organizativas del sistema educativo heredado del siglo XIX, así como alegrar con cierto dinamismo didáctico el oscurantismo educativo que caracterizaba a esa escuela española hundida en el atraso y los más rancios, arcaicos y detestables modelos escolares.

Más adelante, con la Ley de 1965 y el Reglamento de inspección de 1967, se van a atribuir a la Inspección tareas como: supervisar, elaborar estudios sobre la población escolar, velar por el cumplimiento de la ley, inspeccionar todas las instituciones docentes, colaborar en la elaboración de actividades educativas, organizar los centros de colaboración pedagógica, autorizar el uso del libro de escolaridad a los solicitantes.

También cabe destacar, que en esta etapa surge la creación de las primeras asociaciones profesionales de inspectores, como expresión de la potencia social que va alcanzando la profesión en el concierto general, como propia de un grupo fuerte, prestigioso y organizado (Esteban Frades, 2010). Así, en 1951 nace la Hermandad de Inspectores de Enseñanza Primaria del Estado, que va a editar revistas de la asociación como Boletín de Información de la Hermandad (1952), Mundo Escolar (1955-1965), Supervisión Escolar (1966), Organización Educativa. Este grupo de inspectores en 1978 se convierten en sindicato, Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación, que hoy se denomina Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE), y editan la revista digital titulada Supervisión 21.

Ilustración 1. Diagrama de flujo de la historia de la Inspección Educativa en España. (Elaboración propia)

Real Cédula de Enrique II Real Provisión de 17 de mayo Real Cédula de 15 de enero de (1370). Veedores de ciencia y de 1553. Jueces examinadores 1573. Visitadores elegidos por conciencia. de maestros. las justicias de los reinos. Real Provisión de 3 de octubre Creación de la Hermandad de Real Cédula de 1 de septiembre de 1763, se establece la San Casiano, (1642). Comienza de 1743. Se otorga el título de necesidad de una antigüedad la inspección gremial, Visitadores. para ejercer de visitador. académica y colegiada. Real Provisión de 22 de Real Decreto de 25 de Extinción de la Congregación de diciembre de 1780, creación diciembre de 1791, se alude a San Casiano (1780). del Colegio Académico de un visitador e inspector. Primeras Letras. 1797, el Reglamento de Constitución española de 1812. Regreso del Absolutismo, 1814. Aparece recogida en ella, la Escuelas de Primeras Letras Paralización de esta Norma. función de la Inspección alude la función de Educativa. asesoramiento como obligación del visitador. 26 de noviembre de 1838, 30 de marzo de 1849, se crea el 21 de julio de 1838, Ley de Reglamento para las Escuelas cuerpo de inspectores gracias a Someruelos. Públicas. Nace la Inspección Antonio Gil de Zárate. escolar técnica. Decreto de 10 de diciembre de Ley de Instrucción Primaria de 9 de septiembre de1857, Ley 1868, contiene explicitas las 2 de junio de 1868. Nuevas Moyano. cualidades que debe poseer un prescripciones referidas a la inspector educativo. inspección educativa. Reglamento del Cuerpo de Decreto del 19 de junio de En 1907 se adoptará la 1874, justifica la necesidad de Inspectores de Primera formación específica para el la inspección educativa y sus Enseñanza (1885), dictamina el ejercicio de la inspección. características. acceso median oposición.



1913, creación de la inspección educativa femenina.

1931, la Inspección de educación forma parte de los Consejos provinciales. 1932, creación de una sección de pedagogía en la Facultad de Filosofía y letras para la formación para el acceso a la inspección.



1958, creación del Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria (CEDODEP)

1936-1939, depuración de inspectores educativos.

Decreto de 1932, establece la organización y el funcionamiento de la Inspección profesional de primera enseñanza.



Ley de 1965 y el Reglamento de inspección de 1967, se atribuyen a la inspección tareas como supervisar, velar el cumplimiento de la ley, colaboración pedagógica, inspeccionar las instituciones docentes, autorizar el uso del libro de escolaridad a los solicitantes etc.

1951, nace la Hermandad de inspectores de enseñanza primaria del Estado.

1978, se forma el sindicato de Unión Sindical de Inspectores Técnicos de Educación, actualmente conocido como Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE)

3.- La inspección.

Imaginemos que el Sistema Educativo es un reloj. El equipo directivo, docentes, padres y madres, alumnado y PAS, serían los engranajes de este sistema tan sofisticado. A simple vista, no se necesita nada más para que el reloj funcione, pero ¿quién pone en marcha este reloj y lo "arregla" cuando surge algún problema en él?

Aquí entraría la inspección, sería el relojero. Ese ente que realiza su trabajo no de forma diaria *in situ* en los centros educativos, si no supervisando y apoyando desde fuera a que, todas estas piezas clave para que la educación sea posible y de calidad, encajen perfectamente y se produzca una sinergia impecable. Quien, desde su situación privilegiada, puede observar todo el sistema tanto, desde fuera como desde dentro, siendo una figura puente entre las Administraciones y los centros educativos. Esto le ayuda a poder diagnosticar, controlar, mediar y asesorar de forma completa y con una visión global, todos los problemas que puedan surgir en el sistema educativo, debido a que es la figura que mejor conoce las funciones de todos los eslabones.

La Inspección Educativa es una referencia tanto para los centros educativos como para el profesorado. Se considera una pieza clave para la mejora de la educación, y por tanto para la calidad de la misma. Aunque las principales funciones de la inspección sean, supervisar, asesorar, orientar, informar y evaluar, existen también otras dos que son menos conocidas, pero muy importantes para poder llevar a cabo la mejora, la innovación, ahora en auge, y la investigación, que es una de las facetas menos trabajada.

Este auge de la innovación viene precedido por la nueva Ley, ya que no puede quedarse solamente sobre el papel, y para realizar nuevas formas de enseñanza es necesario la innovación. El mundo cada día es más cambiante, y al igual que el mundo de las tecnologías ha evolucionado de manera inimaginable hace 20 años, la educación debe evolucionar también. Y aquí, tiene un papel fundamental la inspección, debido a que tiene una experiencia y una preparación que le hace conocer cómo se debe de innovar para alcanzar de mejor modo esa calidad educativa tan deseada. Junto a esta innovación, debería ir de la mano la investigación, porque no se puede innovar de forma adecuada sin una investigación previa.

El papel que tiene el inspector en el desempeño de su trabajo es, por un lado, administrativo, por otro, técnico y también educativo. La función administrativa la ejerce en relación al conocimiento que tiene de las leyes y su papel para que se cumplan en cada centro educativo. Como se ha mencionado anteriormente, el Inspector es una figura puente entre los centros y la Administración. El siguiente papel que ejecuta, es el técnico. Aquí estaría todo el trabajo que realiza cara al centro escolar, la supervisión y evaluación. Y, por último, el más importante respecto a la calidad en educación, el papel educativo. El inspector tiene una preparación científica y pedagógica-didáctica que le confiere esa cualificación para poder asesorar y orientar a los profesionales educativos.

En España, las Inspecciones educativas son competencia de cada una de las Comunidades Autónomas, gestionadas por su correspondiente administración, exceptuando Ceuta y Melilla, que son competencia del Ministerio de Educación. Por tanto, en España, existen 18 Inspecciones distintas, debido a esta descentralización.

En este trabajo, me voy a centrar en los artículos de los Reales Decretos que hablan de la Inspección y la comparativa entre ellos, para observar cómo, a lo largo de las Leyes de educación de este país ha ido evolucionando la Inspección a nivel general, sin entrar en detalle de cada comunidad, ya que son normas con menor rango de ley.

2.1 La alta inspección

Antes de comenzar con el análisis de las Leyes, cabe mencionar a una gran desconocida dentro de la Inspección, la Alta Inspección de Educación, Esta es un Estado que una doble dependencia: tiene funcional. Orgánicamente está integrada en el Ministerio de Administraciones Públicas a través de la Delegación del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, mientras que funcionalmente depende del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Las Leyes de creación de esta institución en cada Comunidad Autónoma son las siguientes: el Real Decreto 1330/1997 que crea las áreas funcionales de Alta Inspección, integradas en las correspondientes Delegaciones del Gobierno, en las Comunidades Autónomas del País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Comunidad Valenciana, Canarias y la Comunidad Foral de Navarra. Esta creación se extiende a la las Illes Balears por Real Decreto 2535/1998 Comunidad Autónoma de 27 de noviembre y a las Comunidades Autónomas de Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla y León, Castilla La Mancha, Extremadura, Madrid, Murcia y La Rioja por Real Decreto 1448/2000 de 28 de julio.

Y, por otro lado, existe el Real Decreto 1128/2008, de 4 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Ciencia, que en la actualidad es el Ministerio de Educación y Formación Profesional, que asigna "la adopción o propuesta de medidas derivadas del ejercicio de las funciones de alta inspección del Estado en materia de enseñanza" a la Dirección General de Cooperación Territorial, a través de la Subdirección General de Alta Inspección.

Por tanto, ¿Qué es la Alta Inspección? Es, una institución que nace como consecuencia de la nueva organización política de España en Comunidades Autónomas y como hemos visto va a tener presencia en todas las Comunidades Autónomas en que se organiza el Estado. Va a estar dirigida funcionalmente por la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección y coordinada de modo inmediato por la Subdirección General de Alta Inspección, que es uno de los medios que el Ministerio de Educación y Formación Profesional tiene para, dentro de sus competencias, dirigir y gestionar la política y el sistema educativo de España.

Dentro de la organización en cada Comunidad Autónoma, la Alta Inspección consta de un Director de Área, con nivel de Subdirector General, y de un Alto Inspector. De ellos dependen un número variable de funcionarios que atienden las tareas propiamente administrativas.

Mientras que en las otras Áreas funcionales de las Delegaciones de Gobierno no es habitual que cambien los Directores con las oportunas alternancias políticas, en el Área de la Alta Inspección lo más habitual es que sí se produzcan cambios, con lo cual Esteban Frades (2019) denuncia que se generan dos efectos negativos debido a esta práctica: uno, que abandonan el puesto personas que ya habían aprendido y ejercido bien el oficio y otro, que los que vienen se enfrentan a una situación nueva y bastante desconocida pues la mayoría provienen de ejercer de profesores de educación

secundaria. Incluso, a veces, se producen periodos en que no hay responsables nombrados. Si los directores del área, como alto cargo, son cargos de confianza del gobierno es justo que deban ser nombrados por el sistema de libre designación, sin embargo, los puestos de "alto inspector" deberían mantener una estabilidad funcionarial para impregnar al Área de cierta normalidad administrativa y organizativa.

Habiendo visto como se estructura, se va a analizar el trabajo que se realiza en ella. La tarea cotidiana de la Alta Inspección de Educación tiene dos partes diferenciadas, una de seguimiento y análisis del sistema educativo de la comunidad autónoma, que suele reflejarse en informes y memorias, y otra, de gestión burocrática, para el ejercicio de las competencias sobre la homologación de los títulos y estudios extranjeros que al Estado compete.

En la parte de seguimiento y análisis del sistema educativo, esos informes y memorias son a cerca de los siguientes puntos y pueden ser realizados de oficio o por la petición de un superior.

- Acerca de las normas que promulga la Comunidad Autónoma para la organización y el funcionamiento del Sistema Educativo en su territorio. Fundamentalmente se analiza la adecuación de la norma respecto de la normativa básica de las competencias del Estado en educación.
- Sobre la organización y el funcionamiento del Sistema Educativo en la Comunidad Autónoma.
- Elaboración de una Memoria final de curso.
- Participación en las comisiones de seguimiento de convenios entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Comunidad Autónoma.
- Recogida de diversos datos sobre el desarrollo del curso escolar (matrícula, resultados académicos, ayudas y becas, conflictos, etc.)
- Análisis del Presupuesto de Educación de la Comunidad Autónoma.

Y, por otro lado, las ya mencionadas actividades de gestión burocrática:

- Información al usuario como ciudadano, alumno y docente, de cuestiones relacionadas con la estructura, organización y funcionamiento del Sistema Educativo.
- Participación en comisiones de seguimiento de convenios entre el Ministerio de Educación y Formación Profesional y la Consejería de Educación, en nombre de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma.
- Entrega de títulos universitarios de otras Comunidades Autónomas. Los ciudadanos que residan en la Comunidad Autónoma pueden recoger en la Alta Inspección, si así lo manifiestan con el procedimiento adecuado, su título obtenido en una Universidad española de otra Comunidad.
- Homologaciones de estudios extranjeros no universitarios. Tramitación de expedientes de homologación de estudios cursado en otros países, por ciudadanos nacionales o extranjeros, y, en su caso, entrega de la correspondiente credencial.
- Apoyo a unidades becas de las Universidades públicas y la Consejería de Educación. Contratación de personal de apoyo para la realización de tareas correspondientes al proceso de gestión de becas, durante el primer trimestre del curso escolar.

Pero, Antonio Montero (2019) realiza un juicio crítico sobre las competencias de la Alta Inspección: "Siendo relevantes las competencias atribuidas a la Alta Inspección Educativa, el alcance de su ejercicio es limitado por distintos aspectos. La falta de desarrollo y adecuación normativa es uno de ellos, dado que la regulación todavía vigente corresponde a las últimas décadas del siglo XX"

4.- La inspección a lo largo de las diferentes Leyes educativas.

En este epígrafe del trabajo, se van a analizar las Leyes educativas Españolas y en especial, por su especial transcendencia para el análisis comparado que se realizará a continuación, los artículos referidos con la inspección de desde la Ley de 1970.

Las diferentes leyes educativas postconstitucionales han tardado en articular adecuadamente la configuración de la inspección, pero, no es hasta la LOPEGCE (1995) cuando se conforma el modelo completo que está hoy vigente.

Manuel de Puelles (2016) señala la proliferación y el afán legislativo en nuestra reciente historia democrática, es un indicador de la incapacidad de las grandes fuerzas políticas para gestar un consenso básico en educación como el que se produjo en los acuerdos que dieron lugar al artículo 27 de la Constitución de 1978.

4.1 La Ley general de educación. (LGE) 1970.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), fue promulgada previa a la Constitución española de 1978, aún bajo el Régimen franquista. Desde un punto de vista actual, se puede afirmar que es una de las Leyes educativas más importantes, ya que en ella se homologa la educación española con la de las sociedades capitalistas más avanzadas. En dicha Ley, se incorporaron concepciones, funciones, objetivos, ordenamientos, principios de articulación y de organización del sistema. Como curiosidad, cabe destacar que es la Ley con el récord en vigencia en España, 20 años.

Fue una Ley que modernizó bastantes propuestas de la enseñanza, aunque no le dio una caracterización significativa a la inspección del sistema educativo, ya que solamente la tiene en cuenta en un artículo del capítulo dedicado a los centros educativos. La Ley afirma que el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de la inspección y con el asesoramiento de los Organismos competentes, vigilará el rendimiento educativo de los Centros de enseñanza.

Aunque, sin embargo, Esteban Frades (2021) afirma que es singular y avanzado para la época que en la propia Ley se determinen los aspectos principales a tener en cuenta para esa inspección: el rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-profesor: la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado. En el capítulo de los órganos de la administración educativa se contempla un Servicio de Inspección Técnica de Educación con la función clásica de velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones; pero incorpora otras que le dan a la inspección un rol claramente pedagógico como asesorar a los profesores sobre los métodos más idóneos, evaluar el rendimiento educativo de los centros docentes y los profesores, colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del

profesorado y llevar a cabo investigaciones concernientes a los problemas educativos que existan en la zona de trabajo.

En lo referido a la inspección, la LGE dicta lo siguiente:

Artículo ciento cuarenta y dos.

Uno. En el Ministerio de Educación y Ciencia existirá un Servicio de Inspección Técnica de Educación, cuyos funcionarios constituirán un Cuerpo especial de la Administración Civil del Estado y cuyas funciones serán las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.
- b) Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de las zonas donde ejerza su función, así como ejecutar investigaciones concernientes a los problemas educativos de éstas.
- c) Asesorar a los Profesores de Centros estatales y no estatales sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- d) Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores de su zona respectiva o de la especialidad a su cargo en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

e) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

Dos. Reglamentariamente se establecerán normas complementarias para la Inspección en los Centros de Educación universitaria, de acuerdo con sus características peculiares. Esta inspección será ejercida en todo caso por quienes procedan de los Cuerpos de Catedráticos de Educación Universitaria.

Artículo ciento cuarenta y tres.

Uno. El Servicio de Inspección Técnica de Educación estará constituido por especialistas de los distintos niveles de enseñanza establecidos en el artículo doce. Los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Habrán de tener como mínimo tres años de práctica docente en Centros de nivel a que concursan, poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

Dos. Excepcionalmente, el Ministro de Educación y Ciencia podrá nombrar Inspectores extraordinarios a Profesores de relevantes méritos docentes

Tres. Los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional de los Institutos de Ciencias de la Educación cada tres años como mínimo.

Cuatro. El Jefe del Servicio será de libre designación del Ministro de Educación y Ciencia.

Cinco. Mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Artículo ciento cuarenta y cuatro.

Dependiente igualmente del Ministro de Educación y Ciencia existirá una Inspección General de Servicios, que ejercerá su misión inspectora sobre la organización y funcionamiento administrativo de todos los Servicios, Organismos y Centros dependientes del Departamento, especialmente en lo que se refiere a personal, procedimiento, régimen económico, instalaciones y dotaciones.

4.2 Ley Orgánica por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares (LOECE) 1980.

El 19 de junio de 1980 se aprobaba en las Cortes la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE). Siendo la primera Ley educativa después de que entrara en vigor la Constitución de 1978. Esta, fue una Ley controvertida debido a que se formuló un recurso ante el Tribunal Constitucional en contra de ella que, en su sentencia de 13 de febrero de 1981, estimó parcialmente el recurso y declaró inconstitucionales el artículo 34 en sus apartados 2 y 3 b) y d), el 18.1, y la Disposición adicional tercera. La sentencia se publicó el 24 de febrero de 1981 pero ya la UCD, partido que gobernaba en ese momento siendo presidente Adolfo Suárez, carecía de capacidad para llevar adelante una ley que había sido desautorizada en algunos de sus planteamientos fundamentales, ya que la deberían de revisar de forma muy profunda para realizar las adecuaciones a la sentencia o redactar una Ley nueva. Pero el golpe de estado fallido del 23 de febrero de 1981, el cambio de Adolfo Suárez por Leopoldo Calvo Sotelo al frente del Gobierno y el triunfo electoral del PSOE en 1982 impidieron que eso se hiciese. En consecuencia, la LOECE nunca entró en vigor.

4.3 Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación (LODE) 1985.

En esta Ley solo se hace una mención expresa a la inspección cuando se le encomienda realizar un informe si no hay cumplimiento de los conciertos por los centros privados.

De manera global, en el apartado de los centros públicos, dispone que la Administración educativa competente velará por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y que todos los centros

públicos desarrollen su actividad con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto a las opciones religiosas y morales.

4.4 Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) 1990.

El 3 de octubre de 1990, se promulga la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo. En ella se puso en marcha un sistema educativo basado en los principios constitucionales, ya que establecía que toda persona tenía derecho a la educación y, por tanto, se sustentaría un modelo educativo de enseñanza básica de carácter gratuito y obligatorio, siendo los poderes públicos los encargados de hacer velar su cumplimiento, a través de programas de enseñanza en los que puedan participar todos los sectores. También, esta educación tendría como objetivo el desarrollo pleno de su personalidad en concordancia con los lineamientos democráticos de convivencia, derechos y libertades. Por otro lado, se estableció un sistema descentralizado de enseñanza en España, el cual sigue actualmente, debido a que se les dio la potestad a las comunidades autónomas de redactar un porcentaje elevado de los contenidos curriculares, y además la gestión de los centros.

En cuanto a la inspección, la LOGSE no hace grandes aportaciones. En el título que trata sobre la calidad de enseñanza, se le dedica un artículo a la inspección educativa y menciona que las Administraciones educativas deben ejercer la función inspectora para garantizar así el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo. Es importante destacar que, se considera a la Inspección como un factor que favorece el avanza y la calidad de la enseñanza.

Por último, hace una breve mención a la alta inspección, la cual debe ser ejercida por el Estado y a ella le corresponde garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en educación.

En lo referido a la inspección, la LOGSE dicta lo siguiente:

Artículo 61.

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

La inspección Educativa tendrá encomendadas en cualquier caso las siguientes funciones:

- a) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.
 - b) Participar en la evaluación del sistema educativo.
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones generales en el ámbito del sistema educativo.
- d) Asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3. Para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en materia de educación.

4.5 Ley Orgánica de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) 1995.

La siguiente Ley es la Ley Orgánica de la Participación, Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (Ley 9/1995, de 20 de noviembre). En ella, se profundiza, amplia y modifica la LODE (Ley Orgánica 8/1985 del Derecho a la Educación), con el fin de atender las nuevas exigencias planteadas por la aprobación y el desarrollo posterior de la LOGSE (nueva estructuración del sistema educativo, nuevas responsabilidades y profundización en la autonomía de los centros y del profesorado en el desarrollo del currículo, exigencia de evaluación del conjunto del sistema, etc.).

En la LOPEG se regulan aspectos relativos a la participación de los distintos sectores educativos en el gobierno de los centros y en actividades complementarias y extraescolares, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos. También, se modifican y amplían aspectos relativos a los órganos de gobierno de los centros públicos (ampliación del mandato del director hasta cuatro años, necesidad de acreditación previa para el desempeño de la función directiva, designación del Jefe de Estudios y del Secretario por parte del director); se establecen los distintos contenidos y modalidades de la evaluación de los centros, así como los informes de sus resultados, y se regula la inspección de educación y el ejercicio de supervisión por las administraciones educativas.

Finalmente, se establecen medidas para garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos y la calidad de la educación de los mismos.

En relación con la Inspección, dicha Ley, hace un desarrollo bastante completo en comparación con Leyes anteriores. Se le destina el Título IV y se regulariza el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. También se establecen las funciones de la inspección de educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos alusivos a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

Aquí se desarrolla el sistema que subsiste en la actualidad: las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de quienes participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

En lo referido a la inspección, la LOPEG dicta lo siguiente:

TITULO IV

De la inspección educativa CAPITULO ÚNICO

Artículo 35. Supervisión e inspección.

Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

- a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37. Ejercicio de la inspección educativa.

- 1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. 3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de

29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38. Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.

- 1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.
- 2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39. Concurso-oposición.

- 1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.
- 2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:
- a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.
- b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40. Período de prácticas.

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41. Formación de los inspectores.

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42. Ejercicio de las funciones de inspección.

- 1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.
- 2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43. Organización de la inspección.

- 1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.
- 2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

Disposición adicional primera. Función inspectora.

- 1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.
- 2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Lev.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos

de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

- 3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.
- 4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:
- a) Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).
- b) Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.
- 5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

4.6 Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE) 2002.

Otra nueva Ley de Educación se introduce en 2002, la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Se producía, por tanto, la modificación de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación (LODE) de 1985, como la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) de 1990, y la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) de 1995.

En ella, se proponía una serie de medidas con el principal objetivo de lograr una educación de calidad para todos. También, se realizan importantes modificaciones en los tramos de la educación obligatoria y no obligatoria, y en las formas de organización escolar existentes hasta el momento.

Analizando la Inspección de la Ley mencionada, se observa que el Título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, concebida como función que, por precepto constitucional, está atribuida a los poderes públicos. Por otro lado, en el preámbulo se manifiesta que la inspección educativa es un medio extraordinario para impulsar la mejora de la enseñanza.

Hace una diferenciación entre las funciones que le corresponden a la alta inspección, la cual perteneciente al Estado, que gestiona todos aquellos aspectos del sistema educativo que le corresponden constitucionalmente. Y, por otro lado, a las Administraciones educativas, pertenecientes a cada comunidad autónoma, que les corresponde la inspección educativa en los temas de su competencia y en su ámbito territorial.

Y, por último, también introduce en los principios de la ley la evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

Aunque esta Ley nunca llegó a aplicarse.

En lo referido a la inspección, la LOCE dicta lo siguiente:

TÍTULO VII

De la inspección del sistema educativo

Artículo 102. Inspección del sistema educativo.

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
- 2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I De la Alta Inspección

Artículo 103. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución

Artículo 104. Competencias.

- 1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
 - a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
 - b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
 - c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda. Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
 - d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado, a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
 - e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
 - f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
 - g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
 - h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.
 - i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.
- 2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les estén encomendadas.

CAPÍTULO II De la inspección educativa

Artículo 105. Funciones.

- 1. Son funciones de la inspección educativa:
 - a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
 - b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
 - c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.
 - d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
 - e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
 - f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.
- 2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:
 - a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
 - b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.
 - c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 106. Organización de la inspección educativa.

- 1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.
- 2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 107. Formación de los Inspectores de Educación.

- 1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.
- 2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e instituciones superiores de formación del profesorado.
- 3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

4.7 Ley Orgánica de Educación (LOE) 2006.

La Ley Orgánica (LOE) 2/2006, de 3 de mayo, fue aprobada el 6 de abril de 2006. Esta Ley regulaba las enseñanzas educativas en los diferentes tramos de edad. Comenzó su vigencia en el curso académico 2006/07 y perdura hasta la actualidad, ya que, aunque el 28 de noviembre de 2013, se modificó parcialmente con la aprobación de la LOMCE, y con la nueva ley educativa LOMLOE, aprobada a finales de 2020, se volvió a modificar, ambas Leyes introdujeron cambios sobre ella, pero no la derogaron.

En lo referido a la inspección, esta Ley no introduce novedades sobre la competencia y responsabilidad de los poderes públicos la Inspección del sistema educativo y, de las Comunidades Autónomas, ordenar, regular y ejercer esta función. Mantiene los elementos fundamentales, pero realiza un cambio, ya que, en lugar de organizar la Inspección, el acceso y la movilidad por especialidades docentes y de niveles, plantea un procedimiento más transigente, donde el inspector puede actuar en todos los centros, servicios, etapas, niveles y enseñanzas del sistema educativo excepto en las enseñanzas universitarias.

Por otro lado, la inspección podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los Inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la Inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia Inspección educativa.

En esta Ley, existe una novedad, puesto que en el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se va a permitir que, en las convocatorias de acceso mediante concurso-oposición, las Administraciones educativas puedan reservar hasta un tercio de las plazas a aquellos que hayan ejercido con evaluación positiva, al menos durante tres mandatos, el cargo de director.

Pero no debemos olvidarnos de que la LOE es una ley de mínimos ya que, al estar transferida la educación a las Comunidades Autónomas, son estas las que ordenan y regulan el ejercicio de la función de inspección.

En lo referido a la inspección, la LOE dicta lo siguiente:

TÍTULO VII

Inspección del sistema educativo

Artículo 148. Inspección del sistema educativo.

- 1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
- 2. Corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial.
- 3. La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I Alta Inspección

Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 150. Competencias.

- 1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
 - a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.
 - b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.
 - c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
 - d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.
 - e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

- 2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.
- 3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección.

CAPÍTULO II Inspección educativa

Artículo 151. Funciones de la inspección educativa.

Las funciones de la inspección educativa son las siguientes:

- a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los programas que en ellos inciden.
- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.
- h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 152. Inspectores de Educación.

La inspección educativa será ejercida por las Administraciones educativas a través de funcionarios públicos del Cuerpo de Inspectores de Educación, así como los pertenecientes al extinguido Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración educativa creado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, que no hubieran optado en su momento por su incorporación al de Inspectores de Educación.

Artículo 153. Atribuciones de los inspectores.

Para cumplir las funciones de la inspección educativa los inspectores tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 154. Organización de la inspección educativa.

- 1. Las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales.
- 2. La estructura a la que se refiere el apartado anterior podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los criterios siguientes: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa.
- 3. En los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización de los aspirantes de acuerdo con las condiciones descritas en el apartado anterior.

4.8 Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE) 2013.

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), modificó la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), seis artículos y una disposición adicional de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE).

Fue una Ley polémica. Partidos de la oposición al gobierno de ese momento, asociaciones de padres, madres y alumnos y sindicatos mostraron su rechazo. Tal fue que hasta se presentó un recurso al Tribunal Constitucional, pero lo desestimó.

En dicha Ley, no se genera ningún cambio en relación a la Inspección Educativa con respecto a la LOE de 2006.

5.- La inspección en la actual ley: LOMLOE

El pasado 30 de diciembre se promulgó la Ley Orgánica 3/2020 de 29 de diciembre, de Mejora de la Ley Orgánica de Educación, conocida por sus iniciales como la LOMLOE. Esta Ley ha puesto en marcha numerosos cambios en el Sistema Educativo Español, los cuales serán visibles con su implantación en los dos siguientes años.

Esta nueva ley orgánica deroga la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (en adelante, LOMCE) e introduje modificaciones en anteriores leyes orgánicas del ámbito educativo: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE), la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante. LOE y la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Aunque en lo referido a la inspección de educación, está únicamente modifica a la LOE, introduciendo notorios cambios.

Esta Ley trae consigo aspectos novedosos y positivos, aunque cabe destacar que gran parte de la comunidad educativa no asume dicha Ley como propia debido a su escasa participación en el proceso y por la falta de acuerdos en un tema de gran interés social.

Esteban Frades (2021) afirma que, la Inspección del sistema educativo mejora profesionalmente en la nueva ley de educación y se sustenta bajo la categoría de un título en su estructura reglamentaria, conservando similar organización y contenido. La finalidad principal de la inspección se mantiene, respecto a que se llevará a cabo sobre todos los aspectos y elementos del sistema educativo, a fin de velar por el cumplimiento de las leyes, la salvaguardia de los derechos y el cumplimiento de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la equidad y calidad de la educación.

Se puede observar que la actual Ley no cambia el modelo de la Inspección de educación y mantiene las mismas disposiciones, pero sí que se añaden a él nuevos aspectos sustanciales que hacen que la profesión se enriquezca por un lado en las funciones, por otro lado, en las atribuciones y también en los principios de actuación.

Los nuevos aspectos que se añaden a las funciones del Inspector son la agregación de la función de supervisar y controlar y la de evaluar desde un punto de vista pedagógico y organizativo el funcionamiento de los centros. También, se amplía el cometido de orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de las medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.

El siguiente punto en el que se añaden nuevos aspectos son las atribuciones, en ellas, a la actuación de conocer todas las actividades que se realicen en los centros, se completa con los conceptos de supervisar y observar todas las actividades tanto en centros públicos como privados. También, dicha Ley, concreta algo sustancial para la práctica inspectora como es participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando su ejercicio de autonomía. Y se detallan tres instrumentos básicos para ejercer la labor inspectora como son los informes, los requerimientos y las actas.

Y, por último, con respecto a los principios de actuación de la inspección educativa, se añaden cuatro que se podrían consideran básicos en el ejercicio de cualquier otra profesión:

- a) Respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
- b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico. Es relevante para todas las profesiones, pero más aún en la inspección por ser una de las que más ha padecido un fuerte condicionamiento político a lo largo de la historia
 - c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- d) Transparencia en relación a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

Los cambios que trae la nueva Ley son notorios, el modelo que se propone es eficaz y completo y, por otro lado, queda configurado el papel de la inspección de forma adecuada para dar respuestas a un sistema educativo en continuo cambio, moderno, inclusivo y equitativo. Pero existe un problema. Una cosa es lo que la Ley recoge en el documento, y otra es que el papel que se ejerce en la práctica sigue desvirtuado por la cantidad de burocracia y dependencia a las administrativas que existen en este cargo.

Por tanto, el problema no está en el diseño de la Ley, sino en la puesta en práctica y como se desarrolla la misma. Existe una ímproba carga burocrática que impide el avance en las tareas más prácticas de la Inspección respecto a la enseñanza.

Como se puede observar, experimentados en el tema como el inspector Sarasúa Ortega (2019) afirma que: la Inspección Educativa debe dar vida a los centros y debe ser uno de los medios que más contribuyan a mejorar la Educación. De lo contrario la Inspección Educativa, como ya ocurre en otros países (ejemplo de Finlandia), no tendrá razón de ser y puede estar llamada a desaparecer.

Por tanto, contar con profesionales de tan alta cualificación para solamente llevar a cabo tareas burocráticas y administrativas, es un sinsentido. Como se ha mencionado anteriormente, el Inspector es una figura que tanto por sus estudios como por su experiencia conoce de manera más amplia el Sistema educativo y lo que es también muy importante, la administración. Es, por consiguiente, que la eficacia de su servicio sea significativamente en el aula, fomentando a mejorar los procesos de enseñanza y aprendizaje y ayudando en la mejora y el funcionamiento de la organización y los centros.

En lo referido a la inspección, los cambios introducidos por la LOMLOE son los siguientes:

Setenta y seis bis. Se añade un apartado 2 al artículo 146 en los siguientes términos, pasándose a numerar como apartado 1 el párrafo existente:

«2. La evaluación de la función directiva de centros, servicios y programas será realizada por el cuerpo de inspectores de educación y formará parte de sus competencias.»

Setenta y siete. Se modifica el apartado 2 del artículo 147, quedando redactado en los siguientes términos:

«2. El Ministerio de Educación y Formación Profesional publicará periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en colaboración con las Administraciones educativas y dará a conocer la información que ofrezca periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores.»

Setenta y siete bis. Se modifica el apartado 1 del artículo 148, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección, supervisión y evaluación del sistema educativo.»

Setenta y siete ter. Se modifica el artículo 149, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 149. Ámbito.

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.»

Setenta y siete quáter. Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 150 quedando redactado en los siguientes términos:

«e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.»

Setenta y siete quinquies. Se modifican las letras a) y h) del artículo 151 que quedan redactadas en los siguientes términos:

- «a) Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.»
- «h) Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.»

Setenta y siete sexies. Se modifican los apartados a) y d) del artículo 153 y se añaden dos apartados nuevos e) y f), en los siguientes términos:

- «a) Conocer, supervisar y observar todas las actividades que se realicen en los centros, tanto públicos como privados, a los cuales tendrán libre acceso.»
- «d) Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.

- e) Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.
- f) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.»

Setenta y siete septies. Se añade un nuevo artículo 153 bis que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 153 bis. Principios de actuación de la inspección educativa.

- a) Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - b) Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
 - c) Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- d) Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.»

Setenta y ocho. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional segunda, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. En el marco de la regulación de las enseñanzas de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, se podrá establecer la enseñanza no confesional de cultura de las religiones.»

Setenta y ocho bis. Se modifica el apartado 1 y el primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional tercera que quedan redactados en los siguientes términos:

- «1. Los profesores que impartan la enseñanza confesional de las religiones deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos para las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, así como los establecidos en los acuerdos suscritos entre el Estado Español y las diferentes confesiones religiosas.
- 2. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de funcionarios docentes, impartan la enseñanza confesional de las religiones en los centros públicos lo harán en régimen de contratación laboral, de conformidad con el Estatuto de los Trabajadores, con las respectivas Administraciones competentes. La regulación de su régimen laboral se hará con la participación de los representantes del profesorado. Se accederá al destino mediante criterios objetivos de igualdad, mérito y capacidad. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.»

Setenta y ocho ter. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta que queda redactado en los siguientes términos:

«3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares es competencia de las administraciones educativas y constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje, que debe velar por

el respeto a los principios y valores contenidos en la Constitución y a lo dispuesto en la presente ley.»

6.- Estudio comparado a nivel legislativo de la inspección en los últimos 52 años

Para realizar el estudio comparado se van a desglosar todos los artículos de las Leyes y se van a ir comparando uno por uno cual ha sido su evolución. Algunos ítems en determinadas Leyes no salen reflejados porque no hay que olvidar que estas Leyes son de mínimos, ya que la Educación esta transferida a las Comunidades Autónomas, por tanto, determinados requisitos no aparecen en estas Leyes educativas, pero sí en las específicas de cada Comunidad.

6.1 Requisitos de acceso

Con respecto a los requisitos para el acceso, en la LGE (1970), se especifica que se necesitan 3 años mínimo de antigüedad docente en Centros de nivel al que concursan, que se debe poseer el título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.

En la LOGSE (1990) no se especifica nada.

En la LOPEG (1995) se suben los años de experiencia en comparación con la LGE, a 10 años. Al igual que en la mencionada Ley hay que estar en posesión del título de Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto y como, novedad, hay que estar en posesión de una acreditación del idioma oficial de la Comunidad Autónoma en la que se ejerza, si es distinto al castellano.

En las siguientes Leyes no se especifica nada sobre estos requisitos.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 1 que se adjunta a continuación:

Tabla 1. Requisitos para el acceso a la Inspección educativa (Elaboración propia).

REQUISITOS PARA EL ACCESO									
	LGE 1970	LOGSE 1990	1 OPEG 1005		LOE 2006	LOMLOE 2020			
Antigüedad docente	3 años	No especifica	10 años	No especifica	No especifica	No especifica			
Titulación	Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto	No especifica	Licenciado universitario, Ingeniero o Arquitecto	No especifica	No especifica	No especifica			
Cursos	Haber seguido los cursos especiales correspondientes en los Institutos de Ciencias de la Educación.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica			
Idiomas cooficiales	No especifica	No especifica	Acreditación del idioma oficial de la Comunidad Autónoma en la que se ejerza.	No especifica	No especifica	No especifica			

6.2 Periodo de prácticas

En cuanto al periodo de prácticas, solamente se menciona en la LOPEG 1995, afirmando que los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Por tanto, no especifica el tiempo de duración de dichas prácticas, solamente que es obligatoria su realización y que queda en mano de las Comunidades Autónomas el tiempo de duración.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 2 que se adjunta a continuación:

	PE	PERIODO DE PRÁCTICAS						
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020		
Realización de prácticas	No especifica	No especifica	Obligatorio. La duración depende de la CCAA.	No especifica	No especifica	No especifica		

Tabla 2. Periodo de prácticas de la Inspección educativa (Elaboración propia).

6.3 Acceso al cuerpo

Al respecto a cómo se accede al cuerpo de inspectores, solo dos leyes lo especifican. En la LGE se menciona que los Inspectores de las distintas especialidades serán seleccionados, mediante concurso, entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente. Por otro lado, en la LOPEG 1990, se especifica que el método de acceso será mediante concurso-oposición, donde en la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes, los cuales serán el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Por otro lado, también se podrá tener en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo. Y, en la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

En las restantes Leyes educativas no se especifica nada sobre este punto.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 3 que se adjunta a continuación:

Tabla 3. Acceso al Cuerpo de Inspectores (Elaboración propia).

ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020			
Concurso	Entre los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Departamento, según el nivel de la especialidad correspondiente	No especifica	Valoración de la trayectoria profesional y sus específicos méritos como docentes	No especifica	No especifica	No especifica			
Oposición	No especifica	No especifica	Valoración de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa	No especifica	No especifica	No especifica			

6.4 Ejercicio de sus funciones

En relación con el ejercicio de las funciones de la inspección en la única Ley de educación que no se especifica nada es en la LGE de 1970, en las demás Leyes se menciona lo siguiente:

En la LOGSE (1990) se plasma que para el ejercicio de estas funciones la inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas. Este es el punto 3 del artículo 61 de dicha Ley. En la LOPEG (1995), existe un artículo específico para este ejercicio de las funciones de la inspección, en el que se puede observar que se conserva lo puesto en la ley anterior, pero se añade el siguiente punto, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

En la sucesiva Ley, la LOCE (2002), se menciona dentro del punto 2, del artículo 102. Inspección del sistema educativo, que el ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

En la LOE (2006), este apartado, nos lo encontramos en el punto 3 del artículo 148, el cual tiene el mismo nombre que en la Ley anterior, Inspección del sistema educativo. Donde se eliminan las palabras de ejercicio de sus funciones, pero la redacción es similar a la anterior Ley, añadiéndose solamente, la palabra equidad al final del párrafo [...] la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.'

Y, por último, en la LOMLOE, este apartado no sufre modificación.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 4 que se adjunta a continuación:

Tabla 4. Ejercicio de las funciones de inspección (Elaboración propia).

EJERCICIO DE SUS FUNCIONES									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020			
La inspección educativa tendrá acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.	No especifica	Sí	Sí	No especifica	No especifica	No especifica			
Los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica	No especifica			
El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Se añade a la definición la palabra equidad.	Se añade a la definición la palabra equidad.			

6.5 Organización de la Inspección

Con respecto a la organización de la inspección, podemos observar que aparece en la mayoría de las Leyes de educación. En la primera Ley analizada, la LGE, nos indica que, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, se regulará lo concerniente a la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica, así como el sistema de pruebas a que habrá de ajustarse la selección de los funcionarios de dicho Servicio.

Esta organización evoluciona en la LOPEG, siendo el artículo 43 de la Ley y constando de dos puntos. En estos se especifica que las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento y, por otro lado, que también establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

En la LOCE de 2002, este artículo 106, se centra más en las especialidades de la inspección educativa, al contrario que en la primera Ley analizada que no se han mencionado y en la segunda, sí pero solamente en el punto dos del artículo 43. Siguiendo con el análisis de la LOCE esta dice que, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes. También, las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos territorios. Si analizamos el final de este punto, observamos que es muy parecido al punto 1 de la LOPEG. Y, para finalizar, se especifica que el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades que se han mencionado anteriormente.

Por último, en la LOE y en la LOMLOE, se menciona lo mismo en este apartado debido a que la nueva Ley no lo ha modificado. En él podemos observar que no se le da tanto peso a las especialidades como en la Ley anterior, si no que el primero punto se parece más al de la LOPEG, siendo este el siguiente, las Administraciones educativas regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la inspección educativa en sus respectivos ámbitos territoriales. Siempre mencionando que la última palabra es de las Comunidades autónomas va que la educación está transferida. En el siguiente apartado, se menciona que lo dicho en el punto anterior, esa estructura, podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores, entendidos en función de los siguientes criterios: titulaciones universitarias, cursos de formación en el ejercicio de la inspección, experiencia profesional en la docencia y experiencia en la propia inspección educativa. Y, en el último punto, en la anterior Ley, especifica que el acceso al Cuerpo y la provisión de puestos mediante el concurso de traslados de ámbito nacional se desarrollará a través de las especialidades, mientras que en esta Ley, no se menciona nada del concurso de traslados a nivel nacional, pero sí que se detalla que en los procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y, esta especialización que hemos indicado antes, podrá ser valorada como mérito.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 5 que se adjunta a continuación:

Tabla 5. Organización de la inspección (Elaboración propia).

ORGANIZACIÓN DE LA INSPECCIÓN									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020			
Se regula, mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, la nueva estructura y funciones del Servicio de Inspección Técnica.	Sí	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica			
Las administraciones educativas organizarán su inspección y desarrollarán su organización y funcionamiento.	No especifica	No especifica	Sí	Sí	Sí	Sí			
Se establecen requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los inspectores, teniéndose en cuenta su especialización	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica	No especifica			
El Gobierno, previa consulta a las CCAA, establecerá las especialidades básicas de inspección educativa, teniendo en cuenta, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica			
Las Administraciones educativas, podrán desarrollar las especialidades.	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí	Sí			
El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica			
La estructura de la inspección podrá organizarse sobre la base de los perfiles profesionales de los inspectores	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí	Sí			
En procedimientos para la provisión de puestos de trabajo en la inspección educativa podrán tenerse en consideración las necesidades de las respectivas Administraciones educativas y podrá ser valorada como mérito la especialización.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí			

6.6 Formación de los inspectores

El siguiente punto que se va a comparar es la formación que deben de recibir los Inspectores de educación. En la primera Ley, la de 1970, se recoge que los Inspectores deberán participar obligatoriamente en los cursos especiales de perfeccionamiento profesional, los cuales se van a llevar a cabo en los Institutos de Ciencias de la Educación y se deberán realizar cada tres años como mínimo. En la siguiente Ley educativa, en la LOGSE, no se especifica nada sobre esta formación.

En la LOPEG de 1995, nos encontramos un artículo específico para la formación, el artículo 41, el cual consta de dos puntos. En el primero se menciona que el perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica. Y, en el segundo punto de este artículo, se dicta que la formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Analizando el artículo 107, referente a la formación de los Inspectores, de la LOCE, se menciona nuevamente que el perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación, pero se elimina lo que sigue a continuación del punto uno de la LOPEG, la contribución a la adecuación de su capacitación profesional. También se menciona que la formación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades, pero se añade que otra institución que puede llevar a cabo esta formación son las instituciones superiores de formación del profesorado. Por último, esta Ley añade un nuevo punto que no se contempla en las dos anteriores, y es que a los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Al igual que en la LOGSE, mencionada anteriormente, en la LOE de 2006 y en la LOMLOE de 2020, no se menciona nada.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 6 que se adjunta a continuación:

Tabla 6. Formación de los Inspectores (Elaboración propia).

	FORMACIÓN DE LOS INSPECTORES										
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020					
Obligatoriedad	Sí	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica					
Realización en los Institutos de Ciencias de la Educación	Sí	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica					
Periodicidad	Cada 3 años mínimo	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica					
Son un derecho y un deber	No especifica	No especifica	Sí	Sí	No especifica	No especifica					
Deben contribuir a la capacitación profesional	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica	No especifica					
Realización preferentemente en las Universidades	No especifica	No especifica	Sí	Se añaden las instituciones superiores de formación del profesorado	No especifica	No especifica					
Validez para méritos en otras CCAA en el concurso de traslados	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	No especifica	No especifica					

6.7 Funciones de la Inspección

Las funciones de la inspección es un apartado que nos lo encontramos en todas las Leyes educativas sin excepción. A continuación, se observará como han ido evolucionando y añadiéndose nuevas funciones al Cuerpo de Inspectores. En la Ley más antigua a analizar se observa que contiene 5 funciones de la inspección, las cuales, de forma esquemática, son las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales.
- Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar, así como ejecutar investigaciones referentes a los problemas educativos.
- Asesorar a los Profesores de Centros es sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.
- Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.
- Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización de cursos y actividades para el perfeccionamiento y actividad del personal docente.

En la siguiente Ley, en la LOGSE, se pasa de 5 funciones a 4, donde, si se analizan y se comparan con las de la anterior Ley, se observa que, la función de velar por el cumplimiento de las Leyes [...]; la de evaluar el rendimiento educativo [...]; y la de colaborar en la mejora de la práctica docente y funcionamiento de los centros, son funciones que se encuentran muy parecidas en ambas Leyes. Una función nueva que nos trae esta Lev es la de asesorar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones, función que se repetirá nuevamente en la LOPEG, aunque añadiendo el detalle de orientar también, a parte de asesorar e informar. Por otro lado, esta Ley, contiene 6 funciones, en las que se da más importancia a la pedagogía. Entre ellas, se repite la función de ambas Leves de velar por el cumplimiento de las Leves [...]; dos funciones. son modificadas levemente añadiendo unos matices, en la de colaborar en la mejora de la práctica docente y funcionamiento de los centros, se añade la renovación pedagógica; y en la evaluación del Sistema Educativo, se añade la evaluación a la función directiva y se vuelve a mencionar la evaluación a los profesores como en la LGE, aunque se añade que esta evaluación va a ser a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados. Y. las dos funciones que se añaden nuevas son.

- Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
- Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

En la LOCE de 2002, también hay el mismo número de funciones que en la Ley anterior, seis, y apenas existen modificaciones, solamente en la función de la mejora de la práctica docente, se añade la supervisión de esta misma, para así colaborar en su mejora continua. Esta es la única peculiaridad de dicha Ley.

En la sucesiva Ley, la LOE, se eleva el número de funciones a 8. Dos de ellas, son las mismas que en las anteriores Leyes, la función de velar por el cumplimiento de las Leyes [...] y la de asesorar, orientar e informar a los distintos sectores [...]. Las funciones que sufren ligeros cambios son las siguientes, en la función de controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico [...], altera el orden de las palabras supervisar y controlar, poniendo al principio la de supervisar, y también elimina los términos de titularidad pública como privada, añadiendo que también se van a supervisar y controlar los programas que incidan en los centros. Otra función que se modifica es la de la supervisión de la práctica docente [...] en la que se elimina la supervisión de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica. Y, por último, se compacta la función de evaluación, donde se menciona que se realizará al sistema educativo y a los elementos que lo integran, y no se especifica tanto como en las anteriores Leyes donde se menciona que se realiza a los docentes y a la función directiva y a través de qué se realiza.

Y, para finalizar el análisis de la presente Ley, se observan tres funciones nuevas que son:

- Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.
- Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

En la actual Ley, en la LOMLOE, también existen 8 funciones, en las que solamente se modifican dos. La función que hemos visto de supervisar y controlar, desde un punto de vista pedagógico [...] se añade la palabra evaluar también y señala que también debe de realizarse a los proyectos y programas que se desarrollen en el centro, quedando esta función finalmente así:

- Supervisar, evaluar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, así como los proyectos y programas que desarrollen, con respeto al marco de autonomía que esta Ley ampara.

Y se elimina la función de, cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias, por una función más especifica que se detalla a continuación:

- Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 7 que se adjunta a continuación:

Tabla 7. Funciones de la Inspección (Elaboración propia).

	FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020				
Número de funciones	5	4	6	6	8	8				
Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes estatales y no estatales.	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí				
Colaborar con los Servicios de Planeamiento en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar, así como ejecutar investigaciones referentes a los problemas educativos	Sí	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica				
Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros y en los procesos de renovación educativa.	No especifica	Sí	Sí, pero añadiendo la renovación pedagógica	Sí, pero añadiendo la renovación pedagógica y la supervisión a la práctica docente	Sí, colabora en la mejora continua mediante la supervisión de docentes y función directiva	Sí, colabora en la mejora continua mediante la supervisión de docentes y función directiva				

	FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020				
Asesorar a los Profesores de Centros es sobre los métodos más idóneos para la eficacia de las enseñanzas que impartan.	Sí	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica				
Evaluar el rendimiento educativo de los Centros docentes y Profesores.	Sí, pero en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación.	Sí, pero no especifica la evaluación a los profesores	Sí, y añade también la evaluación de la función directiva y a través de que se hacen	Sí, y añade también la evaluación de la función directiva y a través de que se hacen	Sí, y añade de los elementos que lo integran	Sí, y añade de los elementos que lo integran				
Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.	No especifica	No especifica	Sí	Sí	Sí, y añade en los programas en los que inciden	Sí, pero añade también evaluar, y los proyectos y programas desarrollados en el centro.				
Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.	No especifica	No especifica	Sí	Sí	No especifica	No especifica				
Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí				

	FUNCIONES DE LA INSPECCIÓN									
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020				
Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí				
Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	No especifica				
Orientar a los equipos directivos en la adopción y seguimiento de medidas que favorezcan la convivencia, la participación de la comunidad educativa y la resolución de conflictos, impulsando y participando, cuando fuese necesario, en los procesos de mediación.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí				

6.8 Atribuciones de la Inspección

El último punto a comparar son las atribuciones. Estas no aparecen hasta la LOE de 2006, donde existen 4 atribuciones,

- Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.
- Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.
- Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.
- Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.

La LOMLOE, solo realiza modificaciones sobre una de estas atribuciones, añadiendo en la primera mencionada los términos de supervisar y observar.

E, incorpora dos nuevas atribuciones

- Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.
- Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.

Se puede observar de forma más gráfica en la tabla 8 que se adjunta a continuación:

Tabla 8. Atribuciones de la Inspección (Elaboración propia).

ATRIBUCIONES DE LA INSPECCIÓN								
	LGE 1970	LOGSE 1990	LOPEG 1995	LOCE 2002	LOE 2006	LOMLOE 2020		
Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí, pero añade los términos de supervisar y observar.		
Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí		
Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí		
Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí	Sí		
Participar en las reuniones de los órganos colegiados o de coordinación docente de los centros, respetando el ejercicio de la autonomía que la Ley les reconoce, así como formar parte de comisiones, juntas y tribunales, cuando así se determine.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí		
Elevar informes y hacer requerimientos cuando se detecten incumplimientos en la aplicación de la normativa, y levantar actas, ya sea por iniciativa propia o a instancias de la autoridad administrativa correspondiente.	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	No especifica	Sí		

6.9 Principios de actuación de la Inspección educativa

Como novedad en la LOMLOE, se añade un artículo 153 bis, donde se especifican estos principios de actuación de la Inspección educativa, que no se recogen en ninguna de las anteriores Leyes de educación. Estos principios de actuación son los siguientes:

- Respeto a los derechos fundamentales y las libertades públicas, defensa del interés común y los valores democráticos y evitación de cualquier conducta que pueda generar discriminación por razón de origen, género, orientación sexual, religión opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
 - Profesionalidad e independencia de criterio técnico.
 - Imparcialidad y eficiencia en la consecución de los objetivos fijados.
- Transparencia en cuanto a los fines de sus actuaciones, los instrumentos y las técnicas utilizados.

7.- Conclusiones

Como hemos podido observar a lo largo de lo expuesto anteriormente, la Inspección educativa es un cuerpo muy importante dentro del Sistema Educativo. Tal es, que desde la antigüedad se conoce esta figura, la cual poco a poco, se ha ido valorando en mayor grado.

El recorrido por la historia de la inspección educativa nos ha ayudado a conocer mejor como se ha evolucionado a la inspección que conocemos en la actualidad, y que tipos de inspección han derivado en el Sistema Educativo español.

El Inspector es una figura que conoce todas las partes del Sistema Educativo y por ello se menciona que tiene una situación privilegiada entre los centros y las Administraciones educativas, lo que hace que su función sea de gran ayuda para todos los que se dedican a la docencia.

El grueso del trabajo se centra en el análisis comparado entre las diferentes Leyes de educación desde la Ley General de Educación de 1970 hasta la Ley aprobada en la actualidad, la LOMLOE.

En este análisis se ha podido observar cómo existen diferencias y similitudes en los diferentes artículos y apartados de cada Ley. Cabe recordar, que la competencia en Educación esta transferida a las Comunidades Autónomas, por lo que estas normativas contienen los mínimos que las Comunidades deben reflejar en sus propias Leyes, y por ello, puntos tan importantes como los requisitos para el acceso, el periodo de prácticas, el acceso al Cuerpo de Inspectores, la formación que deben de realizar, la organización de la Inspección y el ejercicio de sus funciones, no vienen detallados en profundidad en algunas Leyes.

Dentro de las normativas, el artículo que podemos observar que aparece en todas ellas, es el de las funciones de la inspección educativa. El cual ha tenido una gran evolución, aunque hay un apartado que llama la atención que siga intacto desde 1970. Todos los demás han ido modificándose levemente, añadiendo nuevos términos, o siendo reemplazados por otras nuevas funciones, para derivar en las 8 funciones de la Inspección que existen en la actualidad.

Respecto a las atribuciones de la Inspección educativa, observamos que es un artículo relativamente moderno, ya que solo se puede observar en las Leyes a partir del 2006, y que en la actual Ley se ha modificado un apartado y se han añadido dos para hacerlo más completo, y darle una mayor voz a la inspección, haciéndola participe en las reuniones de los colegiados o de coordinación docente de los centros, y añadiendo términos como supervisar y observar todas las actividades que se realicen en el centro.

Por tanto, comparando todas las Leyes de educación se puede constatar que la Inspección ha ido evolucionando favorablemente y que cada vez tiene más peso en las Leyes educativas, lo que hace que pueda realizar mayor número de competencias y con ello conseguir la máxima calidad en materia de educación, debido a los conocimientos y experiencias del Cuerpo de inspectores.

Para finalizar, cabe recalcar la urgencia de un consenso en materia de educación, debido a que esta inestabilidad legislativa afecta en último eslabón, a la calidad educativa y, por consiguiente, al alumnado, destacando la incertidumbre que causa entre los docentes.

8.- Bibliografía

- 1.- Bar Cendón, J. M.; Martínez Muñoz, F. (2018). Presente y futuro de la Inspección Educativa. *Avances En Supervisión Educativa*. (30).
- 2.- De Puelles Benítez, M. (2016). Reflexiones sobre cuarenta años de educación en España o la irresistible seducción de las leyes. *Historia y memoria de la educación*, 3, 15-44.
- Digón Regueiro, P. (2003). La Ley Orgánica de la Educación: análisis crítico de la nueva reforma educativa española. Revista Electrónica de Investigación Educativa, 5 (1).
- 4.- Esteban Frades, S. (2010). Los últimos cuarenta años de historia de la Inspección Educativa en España. Avances en Supervisión Educativa. *Revista de la Asociación de Inspectores de España*, (12).
- 5.- Esteban Frades, S. (2019). El devenir de la Alta Inspección educativa: una situación inconclusa. *Avances En Supervisión Educativa*, (31).
- 6.- Esteban Frades, S. (2021) La inspección del sistema educativo en la nueva ley de educación (LOMLOE). Mejoras y desafíos. *DYLE: Dirección y liderazgo* educativo. (10), 34-41.
- 7.- Galicia Mangas, F. J. (2016). *La Inspección de Educación: régimen jurídico*. Madrid: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.
- 8.- Galván Palomo, F. (2008). La Alta Inspección de Educación. *Avances en Supervisión Educativa*, (9).
- 9.- Galván Palomo, F. (2011). Sistema educativo y Alta Inspección. *Avances en Supervisión Educativa*, (15).
- 10.- Hernández Díaz, J. M.^a (2019). La Inspección educativa y la cultura escolar en España. Génesis, proceso constituyente y actualización de funciones. *Aula*, 25.
- 11.- Jiménez Pérez, E. (2017): Lectura y educación en España: análisis longitudinal de las leyes educativas generales, *Investigaciones Sobre Lectura*, 8, 79-90.

- 12.- Luzuriaga Medina, L. (1916). *Documentos para la historia escolar de España (I).*Madrid: Junta para la Ampliación de Estudios e Investigación Científicas.
- 13.- Maíllo García, A. (1967). *La inspección de enseñanza primaria. Historia y funciones*. Madrid: Escuela Española.
- 14.- Marrodán Gironés, J. A. (2021). La Inspección de Educación en la LOMLOE: novedades y permanencias respecto a la LOE. Supervisión, 21, (59).
- 15.- Merino, D. S. (2016). La difícil traslación a una política de gobierno de un acuerdo constitucional forzado. La UCD y su malograda LOECE de 1980. Historia y Memoria de la Educación, 3.
- 16.- Montero Alcaide, A. (2019). Alta Inspección y limitado ejercicio. Magisterio (12 de marzo de 2019). Recuperado de https://www.magisnet.com.
- 17.- Novísima recopilación de las leyes de España (1805), libro VIII, título I, 2-3.
- 18.- Secadura Navarro, T. (2008). Principios de organización de la Inspección Educativa en el Estado Español: fortalezas y debilidades. Avances en Supervisión Educativa.
- 19.- Sarasúa Ortega, A. (2019). La Inspección de educación, un futuro incierto. *Aula*, 25, 91-104.

Referencias normativas

Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa. 4 de agosto de 1970. BOE-A-1970-852.

Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. 19 de junio de 1980. BOE-A-1980-13661.

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. 3 de julio de 1985. BOE-A-1985-12978.

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. 3 de octubre de 1990. BOE-A-1990-24172.

Ley orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. 20 de noviembre de 1995. BOE-A-1995-25202.

Ley orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. 23 de diciembre de 2002. BOE-A-2002-25037.

Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 3 de mayo de 2006. BOE-A-2007-4372.

Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa. 9 de diciembre de 2013. BOE-A-2013-12886.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. 29 de diciembre de 2020. BOE-A-2020-17264.